

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira V., 08-ago.-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO** de **VALENCIA** ha reiterado el incumplimiento de lo ordenado a su favor. Sírvasse proveer.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA CC. 29.535.276**
Accionado: Nueva EPS
Radicación: 76-520-31-03-002- **2022-00080** -00
Asunto: Decide incidente

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.535.276** expedida en Ginebra, (V.) actuando en nombre propio contra **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**.

LOS HECHOS

Mediante **sentencia N° 043 del 01 de julio de 2022** proferida por este despacho, se dispuso tutelar los derechos de la señora **Ángela Rosa Franco de Valencia**. En consecuencia se le ordenó a la **NUEVA EPS** gestionar y autorizar la debida y pronta **valoración por especialista en UROGINECOLOGÍA** para determinar la necesidad del tratamiento quirúrgico **COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA** y garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología **DISPLASIA CERVICAL**, lo cual incluye que sea atendida en nivel III de uroginecología como lo determinó su médico tratante. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-3-103-002-2022-00080-00
Decide incidente

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela N° 043 del 08 de abril de 2015** proferido por este despacho, es que mediante auto del 08 de julio de 2022 se dispuso **requerir** y conceder un plazo de 48 horas a la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor de la accionante, notificándolos debidamente.

La Nueva EPS contestó que la paciente tiene cita para el 19-sept.-2022 con CONSULTA DE UROGINECOLOGÍA, no obstante, la Accionante informó que no la han contactado ni informado nada sobre los trámites mencionados, por lo cual con auto del 25 de julio de 2022, se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de la **EPS** accionada concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico.

La entidad NUEVA EPS reiteró su contestación indicando que tiene cita agendada a las 10:20 a.m. para el 19-sept.-2022, igualmente la accionante manifestó que la EPS continúa sin obedecer el fallo proferido y reiteró el incumplimiento a ítem 09 y 10.

A ítem 11 se abrió a **pruebas** con auto del 04 de agosto de 2022 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es acertado sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato a la **sentencia N° 043 del 01 de julio de 2022** proferida en favor de la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Observemos que este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se han surtido las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

efectivamente recibidas por los funcionarios a quienes iban dirigidas en la NUEVA EPS, ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011² en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **sentencia N° 043 del 01 de julio de 2022** a favor de la señora **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA** emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, por lo cual se debe valorar el cumplimiento a las mismas y, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber **valoración por especialista en UROGINECOLOGÍA** para determinar la necesidad del tratamiento quirúrgico **COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA y TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología **DISPLASIA CERVICAL**.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, como quiera que si bien informan que emitieron autorización para lo solicitado y que la accionante cuenta con cita asignada para GINECOLOGIA para el día 19 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m., lo cierto es que, tal como se evidencia con el escrito y pruebas allegadas al infolio, lo ordenado fue **valoración por especialista en UROGINECOLOGÍA** para determinar la necesidad del tratamiento quirúrgico **COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR CON MALLA**, lo cual a la fecha no se ha cumplido tal como fue ordenado y si bien remiten copia de una autorización a favor de la paciente, lo cierto es que la cita asignada fue con **ginecología** y no la especialidad antes mencionada, aunado al hecho que la actora reportó que desconoce tal asignación pues la EPS no la ha contactado, lo cual impide ver una real voluntad de cumplimiento.

Así las cosas, se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la accionante continúa esperando a que su EPS le permita acceder al servicio de salud requerido, con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**.³

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A**, han incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soporte, pese a haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la efectiva protección de la paciente **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA**.

Ante dicha averiguación el despacho estima procedente sancionar a los implicados en orden a corregir la situación, lo cual nos lleva al tema de la dosificación de aquellas. Así en lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en cinco (5) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$38.004 fijada por la DIAN a partir del 1 de enero de 2022⁴.

De modo que si la sanción de arresto es de 5 días, y el valor del día de trabajo conforme al salario mínimo diario vigente para 2022, es de \$33.333,33; al multiplicar dichos datos nos arroja la suma de \$166.666,65, dividido entre 38.004 (valor de la UVT) nos da 4,385 UVT, por lo cual la multa a imponer será por un valor equivalente a 4,385 UVT conforme lo tuvo previsto el Superior Jerárquico⁵ en asunto similar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ <https://www.ambitojuridico.com> > noticias > tributario > e...

⁵ Consulta sanción por desacato de fecha 15-jul.-2021 radicado No. 76-520-31-03-002-2021-00022-01 MP. María Patricia Balanta Medina. Tribunal Superior de Buga.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con CINCO (5) días de arresto al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en la **sentencia N° 043 del 01 de julio de 2022** dentro de la acción de tutela instaurada por **ÁNGELA ROSA FRANCO de VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.535.276** expedida en Ginebra, (V.) contra **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 4,385 UVT (Unidad de Valor Tributario), al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de **NUEVA EPS S.A.**, suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias de este expediente para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL de los funcionarios adscritos a **NUEVA EPS S.A.**

CUARTO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f8864d6047c667f6ca43a0aef211d8766c211d9dd6c9679488d2f5521ed1d**

Documento generado en 09/08/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>